



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Adiela Ramírez Vs. Ana Cecilia Sánchez
R.U.N. 768344003002-2013-00141-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, sírvase proveer.

Octubre 02 de 2020

SUSTANCIACION No. 727

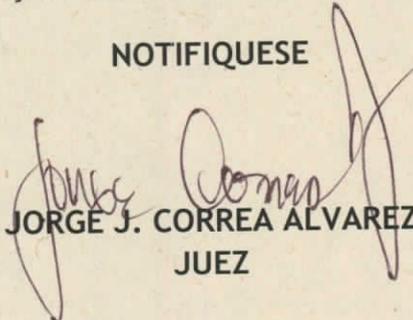
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante solicita requerir al pagador de la **Gobernación del Valle del Cauca**, a fin de que informe la razón por la cual suspendió los respectivos descuentos del salario que devenga el demandado. Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

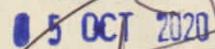
CUESTION UNICA: REQUERIR al pagador de la **Gobernación del Valle del Cauca Oficina de Rentas Departamentales**, para que se sirva informar los motivos por los que no siguió dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0913 de mayo 27 de 2013, que decretó el embargo correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada **Ana Cecilia Sánchez** titular de la C.C. No. 29.899.265 y que se comunicó mediante oficio 1293 del 27 de mayo de 2013. Para mayor claridad, y a efectos de proceder con la medida, se le informa que la cuenta judicial de este juzgado es el No. 768342041002 del Banco Agrario de Colombia, Código 768344003002-2013-00141-00. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 593 del C de G.P. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 076 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá  fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo con Medidas Previas
CENTRAL DE INVERSIONES -Vs- HEVELIN URIBE HOLGUIN Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00210-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Octubre 2 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0731

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita se le informe si para el presente proceso, reposan depósitos judiciales a su favor. De igual forma, si el pagador de la "CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE" ha contestado la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial.

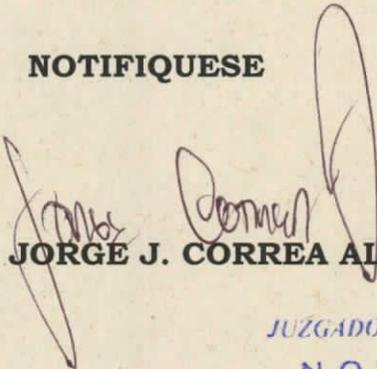
Revisada la página del banco agrario se observa que no hay títulos a favor del presente proceso, como tampoco existe respuesta al oficio No. 1786 del 04 de octubre de 2019, que hace referencia a la medida de embargo. Por lo anterior, entéresele al procurador judicial para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Se le INDICA al apoderado judicial de la entidad demandante, que revisada la página del banco agrario, no se encontró depósitos judiciales consignados a favor de este proceso ejecutivo. Como tampoco existe respuesta al oficio No. 1786 del 04 de octubre de 2019, dirigido al Pagador de la "CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE".

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 076 de hoy 05 OCT 2020
SECRETARIO 



A DESPACHO: del señor juez el presente proceso, para informarle que Seguros la Equidad otorgó poder general al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, a través del cual le otorgan facultades como apoderado judicial y como representante legal de dicha entidad, quien contestó la demanda y propuso excepciones; por otro lado, demandado JORGE ARNOLDO ARIAS a través de su apoderado judicial allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término concedido. Provea usted. Octubre 02 de 2019

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0559

Tuluá Valle, Octubre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial, el Despacho procederá a reconocer personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, de acuerdo a las facultades concedidas en el poder conferido por su mandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de excepciones presentada por el apoderado judicial de Seguros la Equidad, a folio 114-129 anexos 104-113 del cuaderno principal, procederá el despacho de acuerdo con el artículo 443 del Código General del Proceso, a correr traslado del escrito de excepciones al ejecutante, para que se pronuncie y presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, se correrá traslado del escrito de excepciones presentada por el apoderado judicial del demandado JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, visible a folios 149-153 del cuaderno principal, de acuerdo con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º RECONOCER personería para actuar en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en calidad de demandada al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, titular de la C.C. No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S.J., dentro de estas diligencias.

2º CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, propuestas por el procurador judicial de la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; a fin de que el extremo activo de la Litis se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

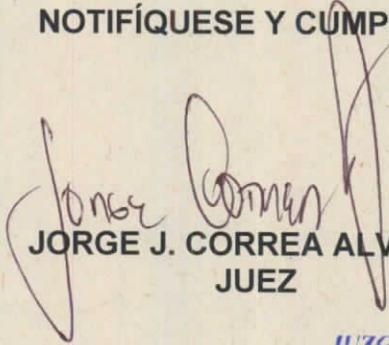
Expediente 76-834-40-03-002-2019-00439-00.

Ref. Proceso Verbal Sumario

LUIS FERNANDO PATIÑO QUINTERO vs JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ Y/O

3° CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, propuestas por el procurador judicial del demandado **JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ**, a fin de que el extremo activo de la Litis se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 076 de hoy 05 OCT 2020

SECRETARIO 



Ref.: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
LUIS FERNANDO PATIÑOS QUINTERO -Vs- JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ y/o
R.U.N. 768344003002-2019-00439-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal, informándole que a folio 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía el demandado JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Sírvase proveer. Octubre 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0560
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el demandado –JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ- a través de apoderado judicial, sobre el llamamiento en garantía a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. y atendiendo que el llamado en garantía cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, y no habiendo obstáculo alguno para acceder al pedimento, se descenderá a la admisión del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por el apoderado judicial del demandado **JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ** a:

- A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. con NIT. 860028415-5, a través de la póliza de seguro de Automóviles No. 9781267 con vigencia desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad convocada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles (Art. 66 ibídem).

TERCERO: ADVIÉRTASE al peticionario del llamado en garantía que sí la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto por estado, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 ibídem).

NOTIFÍQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JFER

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 076 de hoy 05 OCT 2020
SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, octubre 02 de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre la anterior sucesión que correspondió por reparto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0732

Radicación 2020-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).-

Ha correspondido a esta agencia judicial conocer de la sucesión Intestada propuesta mediante apoderado por los señores OMAR CAICEDO, DIEGO FERNANDO CAICEDO, IDALIA REINA CAICEDO, GERARDO REINA CAICEDO y el señor LUIS ALBERTO CASTRO MUÑOZ como subrogatario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores ERMINSON DE JESUS BEDOYA CAICEDO, EFREN DE JESUS BEDOYA CAICEDO y CLAUDIA MILETH BEDOYA CAICEDO en representación de su madre RUBIELA CAICEDO, donde la causante es la señora LUCILA CAICEDO, con el fin de obtener sentencia judicial donde se declare la partición de los bienes de la causante.

Al efectuarle la revisión de rigor a la demanda, el despacho advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

- No se allego el registro de defunción de los señores SIMON CAICEDO y RUBIELA CAICEDO,
- No se allego el registro civil de nacimiento de los señores ERMINSON BEDOYA CAICEDO y RUBIELA CAICEDO.
- En el cuerpo de la demanda no coincide la fecha de la muerte de la causante con la fecha que acredita el registro de defunción.

Por las circunstancias anteriormente señaladas, el despacho inadmitirá la presente Sucesión Intestada y le concederá a la parte ejecutante el término legal para que se sirva subsanarla en debida forma so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

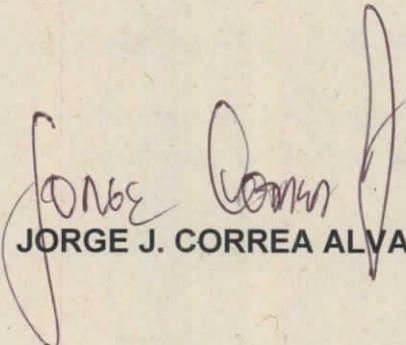
1°.- Inadmítase la presente Sucesión Intestada por lo expuesto en el acápite antecedente.-

2°.- Concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos precedentemente señalados, so pena de ser rechazada.-

3º). - Reconocer personería suficiente para actuar en el presente asunto al doctor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía número **1.116.266.865** y tarjeta profesional número **340.763** expedida por el C. S. de la J. en los términos y fines del mandato conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>076</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá <u>05 OCT 2020</u> fijado a las 08:00 a.m	
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede procedente de la apoderada judicial del demandante, igualmente para informarle que en el presente proceso a la fecha se han pagado títulos por valor de \$12.100.591,47 y la liquidación del crédito y de costas asciende a la suma de \$22.043.928.63, lo que se infiere que falta por cancelar la suma de \$9.943.337.16. Sírvase proveer.

Octubre 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

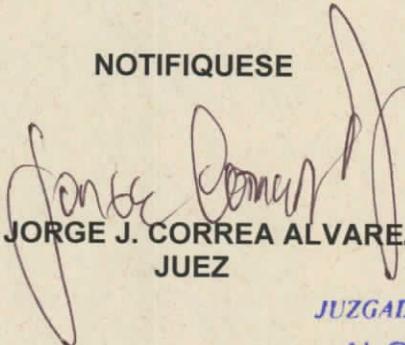
SUSTANCIACIÓN No. 0729
Octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de títulos judiciales. Verificada la consulta de la página del banco -fl. 101-, resulta procedente la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales relacionados a folio 101, a la apoderada judicial del demandante, Dra. Lucy Restrepo Infante con C.C. 26.648.546.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 076 de hoy 05 OCT 2020
SECRETARIO



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó por aviso el 01 de septiembre 2020 quien no contestó la demanda y no propuso excepciones; sin embargo, dentro del presente asunto no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, como quiera que el Juzgado no se percató que el traslado de la demanda se encontraba debidamente cotejado, dado a que el sello no se ve bien. Provea usted su señoría.

Octubre 01 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0556

Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **EDGAR OLANDO GUAZA MORA**, como quiera que se encuentra notificado por aviso, de acuerdo a folios 14-21v.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **EDGAR OLANDO GUAZA MORA**, mediante auto interlocutorio No. 0388 del 29 de julio de 2020, obrante a folio 5-5v de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia,

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

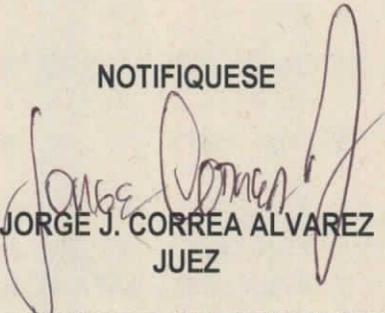


y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

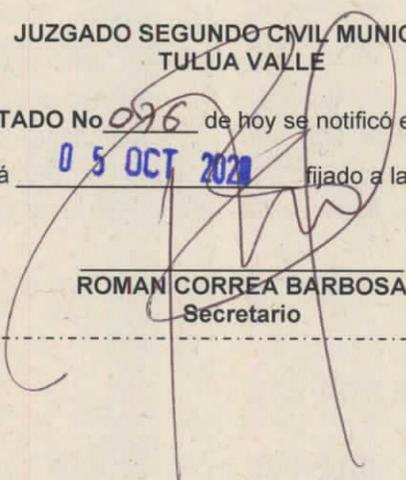
4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

Jfer
EN ESTADO No 096 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 05 OCT 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00243-00

Ejecutivo para Suscribir Documento

Demandante: MICHAEL ESTIVEN FORERO ARCILA

Demandado: WILMAR AUGUSTO LONDOÑO RENDON

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente asunto. Provea usted.
Octubre 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0554
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Tuluá Valle, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada nuevamente la demanda EJECUTIVA (OBLIGACIÓN DE HACER) encuentra este funcionario, que el Despacho pasó por alto el Art. 434 del C.G.P., en el que estipula lo siguiente: *...”Artículo 434. Obligación de suscribir documentos: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública, o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (Subrayado del juzgado).*

De igual forma, en el presente caso, tratándose de una promesa de compraventa que se realizó sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-10074, donde se pactó en el numeral TERCERO, que la escritura de compraventa se firmaría el día 27 de junio del año 2017, *-sin manifestación de que Notaria-*, debe presentar “CONSTANCIA DEL NOTARIO” con el fin de constatarse de que el demandante cumplió con la comparecencia en la fecha y hora acordada entre las partes, para la suscripción de la Escritura Pública, a fin de probar que se allanó a cumplir, y así quedar habilitado para demandar a la otra parte por incumplimiento, tal como lo reza el art. 1611 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto por este Despacho Judicial, y teniendo en cuenta las normas procedimentales civiles antes mencionadas, se ordenará DEJAR SIN EFECTO LEGAL el auto interlocutorio No. 0549 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00243-00
Ejecutivo para Suscribir Documento
Demandante: MICHAEL ESTIVEN FORERO ARCILA
Demandado: WILMAR AUGUSTO LONDOÑO RENDON

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

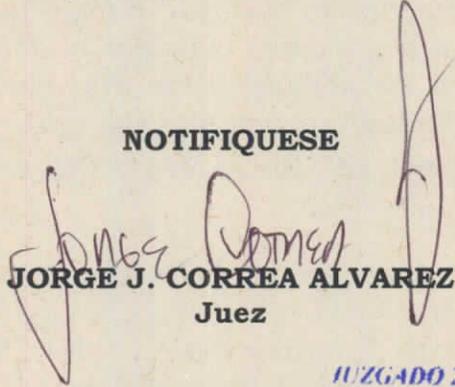
RESUELVE:

1°. DEJAR SIN EFECTO LEGAL, el auto interlocutorio No. 0549 del 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

2°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MICHAEL ESTIVEN FORERO ARCILA, mediante apoderado judicial contra WILMAR AUGUSTO LONDOÑO RENDON, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3°. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 076 de hoy 5 OCT 2020
SECRETARIO 



SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, sírvase proveer.
Octubre 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0555
Dos de octubre (02) de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte del representante Legal de INTERMEDIOS RVQ S.A.S. identificado con NIT. 900941912-4 los certificados de existencia y representación y cambio de razón social, donde se acredita el cambio de Representación Legal dentro del presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES- ANTES COGESPROCU, contra HILDA RUBY ARIAS DE LARA.

Consecuente con lo anterior, habrá de reconocer como nuevo Representante legal de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES (ANTES COGESPROCU), al señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, ordenarse glosar al expediente los respectivos certificados de existencia y representación y cambio de razón social.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: GLOSESE al expediente, lo Certificados de Existencia y Representación de INTERMEDIOS RVQ S.A.S. y de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES- ANTES COGESPROCU, y téngase como Representante Legal al señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA titular de la C.C. No. 79.345.211.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 076 de hoy 05 OCT 2020
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo (efectividad de la Garantía Real)
Bancolombia S.A. Vs. Edwin Vásquez Correa
R.U.N. 768344003002-2019-00333-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Octubre 01 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0727

Octubre primero (01) de dos mil veinte (2020)

La procuradora judicial de la entidad demandante a folio 119-121vto, presenta escrito de notificación personal remitida al email EDWINJACKSON11@HOTMAIL.COM, en el que reporta confirmación de acuso de recibido de acuerdo a la constancia emitida por "DOMINA". Advierte esta judicatura que la notificación remitida al correo electrónico, no contiene el acuse de recibido por parte del ejecutado, acción requerida de conformidad con lo previsto en el último inciso del numeral 3° del art. 291 del C.G.P. Así las cosas y de conformidad con la normatividad en marras, no es posible tener por surtida dicha notificación, en consecuencia el Despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, no lo tendrá como notificado.

Por otro lado, la apoderada judicial allegó constancia de entrega de correo certificado a la Dirección MANZANA N LOTE 37 URBANIACION LA PAZ TULUA, a través de la empresa de correo Pronto Envíos, manifestando que se tenga por notificado al señor EDWIN VASQUEZ CORREA de conformidad con el art. 8 del Decreto 806/ 2020, para lo cual anexó el traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago sin haberse cotejado prueba que acredita que dichos documentos si fueron enviados al demandado.

Ahora bien, en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 /2020 se indica que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo (...)*". Manifestación que no se hizo por la parte demandante en el memorial aportado. Por lo tanto, no se tendrá por notificada personalmente al señor EDWIN VASQUEZ CORREA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Tener por no surtida la notificación del señor EDWIN VASQUEZ CORREA, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 076 de hoy 05 OCT 2020
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

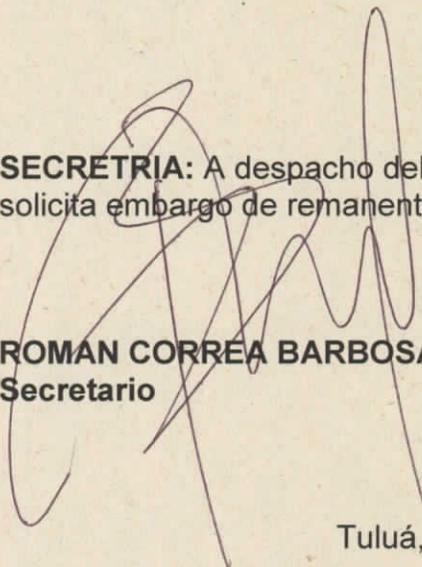
R.U.N. 76-834-40-03-002-2018-0319-00

Ejecutivo

Demandante: HERIBERTO ANTONIO SANCHEZ PORRAS

Demandado: HERNAN MARTINEZ VARGAS

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente escrito mediante el cual se solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. Octubre 02 de 2020.


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0728

Tuluá, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

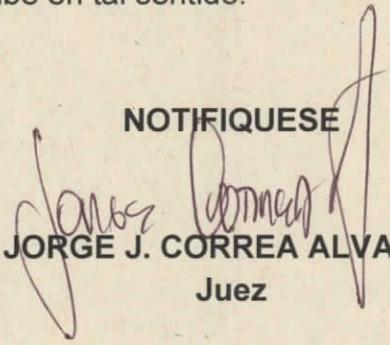
Mediante oficio No. 518 del 07 de septiembre de 2020, este mismo Despacho Judicial decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso que adelanta Heriberto Antonio Sánchez contra Hernán Martínez Vargas, bajo la radicación No. 2020-00226-00; revisado la carpeta se observa que es procedente la medida de remanentes, toda vez que es la primera comunicación que se recibe en tal sentido, sin embargo se advierte que dentro del referido proceso no se ha decretado ninguna medida cautelar.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

COMUNICAR al proceso con radicación No. 2020-00226-00 que se tramita en este mismo Despacho Judicial, que el embargo de los bienes del demandado HERNAN MARTINEZ VARGAS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por HERIBERTO ANTONIO SANCHEZ mediante apoderado judicial contra el señor MARTINEZ VARGAS con radicación No. 2018-00319-00, **SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 076 de hoy 05 OCT 2020

SECRETARIO